

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2016-021¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 3 de julio de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA)², representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1457-2018 del 11 de junio de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución de Osinergmin N° 2786-2016 del 30 de setiembre de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión*” (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución N° 091-2006-OS/CD, y sus modificatorias, en el periodo 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Osinergmin N° 2786-2016 del 30 de setiembre de 2016, se sancionó a HIDRANDINA con una amonestación y una multa total de 52.58 (cincuenta y dos con cincuenta y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento durante el periodo 2014. Las sanciones impuestas se detallan en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción (UIT)
1	Reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, dos (2) desconexiones de línea de transmisión, registradas con los códigos 125907 y 125908; y, seis (6) desconexiones de equipos de subestación, registrados con los códigos 125909, 125910, 125911, 125912, 133854 y 137120, las cuales interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos. Norma incumplida: Numeral 6.1 y el literal a) del ítem 01 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento ³ .	8

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201500140721.

² HIDRANDINA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD.**

“6.1 REGISTRO DE DESCONEXIONES

Las empresas deben registrar y transmitir al OSINERGMIN, vía extranet, según el Anexo N° 1, la totalidad de las desconexiones, ocasionen o no interrupciones de suministro eléctrico, producidas como consecuencia de fallas en líneas de transmisión eléctrica y/o equipos o elementos de subestaciones y otras instalaciones vinculadas con el suministro eléctrico (transformadores elevadores).

6.2. INDICADORES DE PERFORMANCE

(...)

Los indicadores de performance durante el periodo de un año (1 de enero al 31 de diciembre), no deben exceder las tolerancias graduales establecidas en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2 (1): Tolerancia de Indicadores de Performance Sistema Interconectado

Unidad	Componente	Gradualidad de la Tolerancia
		Sierra y Selva

Ítem	Infracción	Sanción (UIT)
2	Haber excedido la tolerancia del indicador “tasa de fallas” respecto del transformador de potencia S.E. Otuzco-TP 3010-33/31.8 Kv. Norma incumplida: Cuadro N° 2(1) del numeral 6.2 del Procedimiento ³ .	0.19
3	Haber excedido la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, respecto al Transformador de potencia S.E. KIMAN AYLLU – TP-6031 – 60/10/7.2 Kv, con un nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV. Norma incumplida: Cuadro N° 2(1) del numeral 6.2 del Procedimiento ³ .	36.99
4	Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores de potencia de los meses de agosto, octubre y setiembre de 2014; así como, las máximas cargas de líneas de transmisión de los meses de marzo, junio y agosto de 2014. Norma incumplida: Ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento ³ .	AMONESTACIÓN
5	No efectuar el reporte de mantenimiento que interrumpió el suministro eléctrico de la Línea de Transmisión N° 23124 y de los Equipos de Subestación N° 23124, 13164 y 23798. Norma incumplida: Ítem 06 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento ³ .	2.40
6	No registrar como “retirados” en la Data Técnica de Transformadores, el equipo Transformador de Potencia 30 MVA marca ABB SA 435009 de la Subestación Trapecio y el Transformador de Potencia TP-6031 ABB de 15 MVA N° 750108-01 de SE Kiman Ayllu. Norma incumplida: Ítem 09 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento ³ .	5
Total		Amonestación y 52.58 UIT

Cabe señalar que las infracciones contenidas en el cuadro precedente se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el numeral 9 del Procedimiento y en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.7 y literales b.1) y b.2) del numeral 2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin⁴, aprobada por

		1° al 12° mes	12° al 24° mes	Años en adelante
Número de fallas por año	- Transformador, Auto transformador, Equipo de Compensación; o sus celdas (*), en el nivel de tensión igual o mayor de 30 kV. (...)	3	2	1
Horas de indisponibilidad por año	Transformador, Auto transformador, Equipo de Compensación; o sus celdas (*), en el nivel de tensión igual o mayor de 30 kV y menor de 75kV. (...)	6	5	4

8 PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN

En el Cuadro N° 3 siguiente se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las empresas para la presentación de la información vía extranet.

Cuadro N° 3: Plazos para remitir información

ITEM	DESCRIPCION	FRECUENCIA	PLAZO
------	-------------	------------	-------

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

(...) 04 (...)	Reporte de máxima demanda de transformadores y/o auto transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión.	Mensual	20 días calendario posteriores a la finalización de cada mes.
06 (...)	Reportes de mantenimiento que involucren interrupción de suministro público de electricidad.	En oportunidad que se ejecuten	Dentro de los 10 días posteriores de finalizada la ejecución
09 (...)	Actualización de data técnica y esquemas unifilares de instalaciones y equipamiento.	En oportunidad que se realicen modificaciones	Dentro de los siguientes 30 días de efectuadas las modificaciones

4 ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN 028-2003-OS/CD Y MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 285-2009-OS/CD

(...)

1.2. Reporte de desconexiones de líneas de transmisión o equipos de Subestaciones.

La sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente cuadro:

INFRACCIÓN Numeral 6.1 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, según la infracción cometida por la entidad		
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 kilómetros		
	Número de Desconexiones		
	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03
Reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos.	Multa 0.75 UIT	Multa 0.85 UIT	Multa 1 UIT

(...)

1.3 Reporte de Máximas Demandas de Transformadores, Máximas Cargas de Líneas de Transmisión

La sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente cuadro:

INFRACCIÓN Numeral 8 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, según la infracción cometida por la entidad		
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 kilómetros		
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, hasta por 3 días de atraso.	Amonestación	Amonestación	Amonestación

(...)

1.4 Reportes de Programas y Ejecución de Mantenimientos

La sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente cuadro:

INFRACCIÓN Numeral 6.5.2 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, según la infracción cometida por la entidad		
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 kilómetros		
	Número de Reportes de Programas y Ejecución de Mantenimientos		
	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03
No reportar programas y/o ejecuciones de mantenimientos.	Multa 0.70 UIT	Multa 0.75 UIT	Multa 1 UIT

(...)

1.7 Reporte de la Data Técnica o su Actualización, Reportes de Ingresos o Retiros de Componentes al (del) Sistema Eléctrico

La sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente cuadro:

INFRACCIÓN Numeral 10.2 y 10.8 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, según la infracción cometida por la entidad		
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 kilómetros		
No reportar la data técnica o su actualización, reportes de ingresos o retiro de componentes al (del) sistema eléctrico.	Multa 2.5 UIT		

(...)

2 Escala de Multas y Sanciones por Exceder las Tolerancias de los Indicadores de Performance de las Líneas de Transmisión

(...)

b) Multas por Exceder las Tolerancias de los Indicadores de Performance en Transformadores de Potencia, Auto Transformadores, Equipos de Compensación y Celdas

b.1) Multas por Exceder las Tolerancias de frecuencia (número) de desconexiones en el periodo de un año.

La multa se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(ND_{REQ} - ND_{TEQ})}{ND_{TEQ}} * F_{IEQ} * \frac{HD_{REQ}}{HD_{TEQ}}$$

Donde:

ND_{REQ}= Número Real de desconexiones al año del transformador, auto transformador o equipo de compensación.

ND_{TEQ}= Número Tolerable de desconexiones al año del transformador, auto transformador o equipo de compensación.

HD_{TEQ}= Tolerancia de duración (en horas) de las desconexiones del transformador, auto transformador o equipo de compensación.

HD_{REQ}= Duración (en horas) de las desconexiones del transformador, auto transformador o equipo de compensación.

F_{IEQ}= Factor nivel de inversión en transformadores y autotransformadores o equipos de compensación.

b.2) Multa por exceder las tolerancias de duración (horas) de desconexiones en el periodo de un año.

Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificada por Resolución N° 285-2009-OS/CD (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

2. Por escrito de registro N° 201500140721 de fecha 31 de octubre de 2016, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2786-2016, el cual fue declarado fundado en parte por la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1457-2018 de fecha 11 de junio de 2018, dejando sin efecto las sanciones impuestas mediante los artículos 5 y 8 de la resolución impugnada (contenidas en los ítems 3 y 6 del cuadro de infracciones del numeral 1 de la presente resolución) y dispuso rectificar el error material contenido en el numeral 2.13 de la Resolución N° 2786-2016⁵.
3. Mediante escrito de registro N° 201500140721 del 3 de julio de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1457-2018, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

- a) A fin de garantizar el debido procedimiento, Osinergmin debe actuar conforme a lo establecido en el Procedimiento, cuyo objetivo es garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico, así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 195° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), en virtud del cual Osinergmin y las entidades designadas por ésta, deberán notificar a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, las infracciones que hayan cometido a disposiciones de la ley y el reglamento, para que sean subsanadas y de ser el caso, aplicar las respectivas sanciones.

Al respecto, sostiene que Osinergmin no actuó de acuerdo con el artículo 195° del RLCE, en tanto no debió limitarse a otorgar un plazo de quince (15) días para que el concesionario formule sus alegaciones, sino que debió notificar la infracción para su subsanación, cumpliendo en estricto lo establecido en el referido artículo. En este sentido, la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad, de conformidad con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Asimismo, sostiene que se estaría vulnerando el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder previsto en el numeral 1.17⁶ del artículo IV del TUO de la LPAG, en tanto pretendería

La multa se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(HD_{REQ} - HD_{TEQ})}{HD_{TEQ}} * F_{IEQ}$$

Donde:

HD_{REQ} = Duración (en horas) de las desconexiones del transformador, auto transformador o equipo de compensación.

HD_{TEQ} = Tolerancia de duración (en horas) de las desconexiones del transformador, auto transformador o equipo de compensación

F_{IEQ} = Factor nivel de inversión en transformadores y autotransformadores o equipos de compensación.

(...)

⁵ Debiendo quedar como sigue:

"Sin embargo, se ha verificado que HIDRANDINA excedió las tolerancias del Indicador "Tasa de Falla" respecto del componente S.E. Otuzco – TP 3010 – 33/13.8 Kv.(...)"

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

desconocer lo establecido en el artículo 195° del RLCE, vulnerando de esta manera las disposiciones establecidas con rango de Ley.

Añade que en la resolución impugnada no se habría meritudo adecuadamente el presente extremo, no habiéndose pronunciado la primera instancia sobre sus argumentos de defensa, razón por la cual la resolución impugnada adolece de un defecto de nulidad.

- b) No existe norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora, ni las sanciones a imponer, por lo que se ha vulnerado el Principio de Legalidad⁷ previsto en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política⁸, así como al inciso 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG⁹.

Precisa que la resolución de primera instancia se sustenta en los numerales 1.2, 1.4, 1.7 y el literal b.2) del numeral 2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, normas que no tienen rango de ley, por lo que, a decir de la recurrente, Osinergmin habría impuesto sanciones sin tener competencia para ello, en tanto no existiría norma con rango de Ley que tipifique la conducta infractora ni la sanción a imponer. En este sentido, sostiene que la resolución impugnada ha incurrido en vicio de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de LPAG¹⁰, por lo que resulta amparable el recurso de apelación en todos sus extremos.

Añade que, adicionalmente, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad o Taxatividad establecido en el inciso 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹¹, el mismo que es una

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
(...)"

⁷ La recurrente hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Legalidad, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 03426-2006-PA/TC del 10 de febrero de 2009, 3741-2004-AA/CD del 14 de noviembre de 2005, así como, las STC N° 0010-2002-AI/TC y 2050-2002-AA/TC.

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

(...)"

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

manifestación del Principio de Legalidad, respecto a que las prohibiciones que definan sanciones sean penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender, sin dificultad, lo que se está prescribiendo bajo la amenaza de sanción en una determinada disposición legal (STC N° 2050-2002-AA/TC).

- c) La primera instancia no motivó debidamente la resolución materia de apelación, toda vez que no analizó, caso por caso, las supuestas infracciones detectadas y las razones por las que, en cada caso específico se desestiman los descargos de la recurrente, limitándose a realizar motivaciones genéricas, omisión que transgrede el debido procedimiento¹² previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, así como el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- d) Respecto al incumplimiento imputado en el ítem 1 del Cuadro de Infracción contenido en el numeral 1) de la presente Resolución, HIDRANDINA solicita se disponga el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, en tanto sostiene que el referido incumplimiento fue subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15° y 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Resolución N° 040-2017-OS/CD), así como, el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Añade, citando al jurista Juan Carlos Morón Urbina, que el objetivo de calificar la subsanación voluntaria como una condición eximente es promover la enmienda espontánea de los daños de los administrados consientes y evitar a la administración pública seguir, a su costo tediosos y prolongados expedientes sancionadores, cuando la conducta ya no existe y los efectos están reparados, es decir, el objetivo que es la disuasión ya se ha producido.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

¹² HIDRANDINA hace mención a lo sostenido en la doctrina por la Corte Interamericana, lo cual ha hecho suyo el Tribunal Constitucional:

"(...) Si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (Párrafo 69). "(...) Cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", está expresión se refiere cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas" (Párrafo 71) (...)"

El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha precisado que:

"(...) el fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho (de) que tanto la administración como la Jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo que hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. (Cfr. STC 7889-2004-AA)"

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

- e) Respecto al incumplimiento imputado en el ítem 2) del Cuadro de Infracción contenido en el numeral 1) de la presente resolución, señala que si bien los eventos citados provocaron la desconexión del transformador TP-3010 de la SET Otuzco, el origen de estas desconexiones se dio en las redes de media tensión en 13.8 Kv, no pudiendo imputar una falla a un equipo que no ha fallado. Asimismo, el hecho de que el sistema de protección del "lado 33 Kv" haya despejado la falla originada en las redes de "13.8 Kv" sólo indica que el equipo de protección de este último falló, más no el equipo de protección asociado de 33 Kv, el mismo que operó correctamente como protección de disparo, siendo que la falla se originó en el sistema de distribución, no así en el de transmisión.
- f) Respecto al incumplimiento imputado en el ítem 5 del Cuadro de Infracción contenido en el numeral 1) de la presente resolución, precisa que la imputación efectuada es por no haber efectuado el reporte del Anexo 4.2 del Procedimiento, es decir, el Reporte del Programa de Mantenimiento Ejecutado informado mediante los códigos Nos. 23124, 23164 y 23798, los cuales no afectarían la performance del componente, en tanto, si bien los horarios finales varían respecto al Anexo N° 4.1, estos perfectamente pueden ser verificados en los Anexos 1.1 y 1.2 en tiempo real (12 horas después de producidos). Asimismo, tampoco afectarían el cálculo de indicadores, en la medida que dicho cálculo se realiza con los Registros de los Anexos 1.1 y 1.2.

Añade que, en el periodo 2014 se han reportado un total de 138 programas de mantenimiento mediante el Anexo 4.2, habiéndose omitido involuntariamente solamente cuatro (4) registros, los cuales representan el 2.8% del total, lo cual demuestra que no ha existido ninguna intencionalidad en incumplir el mencionado Procedimiento.

4. A través de Memorandum N° DSE-473-2018, recibido el 11 de julio de 2018, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su estudio y revisión permite llegar a las conclusiones que se señalan a continuación.
5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), se debe señalar que según el artículo 195° del RLCE, Osinergmin deberá notificar a los concesionarios y a las entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las infracciones que hayan cometido a disposiciones de la Ley y el Reglamento, para que sean subsanadas y, de ser el caso, aplicarles las respectivas sanciones¹³.

Al respecto, cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del RLCE, cuando el referido cuerpo normativo emplea los términos "Ley" y "Reglamento" se refiere a la LCE y al RLCE, respectivamente¹⁴.

¹³ **REGlamento DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM.**

"Artículo 195°.- La OSINERG y las entidades designadas por ésta, en las localidades ubicadas fuera de la Capital de la Republica, deberán notificar a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las infracciones que hayan cometido a disposiciones de la Ley y el Reglamento, para que sean subsanadas y, de ser el caso, aplicarles las respectivas sanciones." (sic)

¹⁴ *"Artículo 1°.- Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos "Ley", "Reglamento", "Ministerio", "Dirección", "Comisión" y "OSINERG", se deberá entender que se refiere a la Ley de Concesiones Eléctricas, al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, al Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Electricidad, a la Comisión de Tarifas Eléctricas, y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía, respectivamente.*

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

En este sentido, debe entenderse que la obligación de notificación a la que hace referencia el artículo 195° del RLCE, se aplica a las infracciones cometidas a disposiciones de la LCE y el RLCE.

Ahora bien, en el presente caso, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 056-2015-2015-10-01 del 20 de octubre de 2015, cuyo soporte virtual obra a fojas 165 del expediente, así como, la resolución apelada, se imputó a la recurrente la comisión de seis (6) infracciones, las mismas que se detallan en el numeral 1) de la presente resolución, por el incumplimiento de diversos artículos y numerales del Procedimiento, es decir, un cuerpo normativo distinto a la LCE y el RLCE. En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 195° de la LCE no es aplicable al presente caso.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es de precisar que el marco normativo vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵ no contemplaba a la subsanación de la infracción como un "eximente de responsabilidad administrativa"¹⁶. En este sentido, la subsanación que efectuara la concesionaria era independiente de la responsabilidad administrativa que diera lugar, es decir, no condicionaba la aplicación de las sanciones que correspondan. Asimismo, el artículo 195° del RLCE no precisa la forma y oportunidad en que debe realizarse la notificación de las infracciones cometidas, por lo que nada impide que las infracciones detectadas sean comunicadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo o mediante la notificación del informe de supervisión.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), corresponde precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁷, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹⁸, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció

¹⁵ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Oficio N° 346-2016, notificado a la recurrente con fecha 4 de febrero de 2016.

¹⁶ Es de precisar que, a partir del 22 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, se estableció a la subsanación voluntaria de la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, como condición eximente de responsabilidad administrativa (artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272).

¹⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

¹⁸ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY N° 27699**

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ejercicio de la facultad de tipificación conferida, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, estableciendo en su Anexo 14, incorporado mediante Resolución N° 285-2009-OS/CD, que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento constituye infracción administrativa. Asimismo, en los numerales 1) y 2) del citado Anexo 14 se precisan las sanciones aplicables según la infracción cometida por la entidad, señalándose los numerales incumplidos del Procedimiento en cada caso.

De otro lado, en relación a la presunta vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁹, alegado por la recurrente, debe señalarse que en el Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica se precisan los tipos de sanciones aplicables según la infracción cometida, señalándose la disposición contenida en el Procedimiento cuyo incumplimiento es susceptible de sanción.

Así, por ejemplo, el numeral 1.2 del precitado Anexo 14 tipifica las infracciones por el incumplimiento en la remisión del Reporte de desconexiones de líneas de transmisión o equipos de Subestaciones, precisándose que, en dicho caso, la obligación incumplida corresponde al numeral 6.1 del Procedimiento, así como, cada una de las conductas antijurídicas con sus respectivas sanciones, conforme se detalla a continuación:

Figura N° 2: Cuadro de Sanciones por Infracción cometida

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

¹⁹ **"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar por norma reglamentaria.

(...)"

Infracción Numeral 6.1 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, Según la Infracción Cometida por la Entidad											
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 85 pero menores a 200 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 25 pero menores a 85 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas menores a 25 Kilómetros ó solo equipos de subestaciones		
	Número de Desconexiones											
	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03
No reportar desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	Multa 1,25 UIT	Multa 3 UIT	Multa 4 UIT	Multa 1 UIT	Multa 2,5 UIT	Multa 3 UIT	Multa 0,75 UIT	Multa 2 UIT	Multa 2 UIT	Multa 0,65 UIT	Multa 1,25 UIT	Multa 1,5 UIT
Reportar de manera inexacta o incompleta, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	Multa 0,6 UIT	Multa 1,5 UIT	Multa 2 UIT	Multa 0,5 UIT	Multa 1,25 UIT	Multa 1,5 UIT	Multa 0,5 UIT	Multa 1 UIT	Multa 1 UIT	Multa 0,5 UIT	Multa 0,65 UIT	Multa 0,75 UIT
No reportar desconexiones que no interrumpen el suministro eléctrico	AM	AM	Multa 1,5 UIT	AM	AM	Multa 1,25 UIT	AM	AM	Multa 1 UIT	AM	AM	Multa 0,75 UIT
Reportar de manera inexacta o incompleta, desconexiones que no interrumpen el suministro eléctrico	AM	AM	Multa 0,75 UIT	AM	AM	Multa 0,65 UIT	AM	AM	Multa 0,55 UIT	AM	AM	Multa 0,5 UIT
Reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	Multa 0,75 UIT	Multa 0,85 UIT	Multa 1 UIT	Multa 0,70 UIT	Multa 0,75 UIT	Multa 0,85 UIT	Multa 0,65 UIT	Multa 0,70 UIT	Multa 0,80 UIT	Multa 0,60 UIT	Multa 0,65 UIT	Multa 0,70 UIT
Reportar fuera de plazo, en más de 3 días de atraso, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	Multa 1 UIT	Multa 1,5 UIT	Multa 2 UIT	Multa 0,80 UIT	Multa 1,25 UIT	Multa 1,75 UIT	Multa 0,60 UIT	Multa 1 UIT	Multa 1,5 UIT	Multa 0,50 UIT	Multa 0,75 UIT	Multa 1 UIT
Reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, desconexiones que no interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	AM	AM	Multa 0,75 UIT	AM	AM	Multa 0,70 UIT	AM	AM	Multa 0,60 UIT	AM	AM	Multa 0,50 UIT
Reportar fuera de plazo, en más de 3 días de atraso, desconexiones que no interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	AM	AM	Multa 1 UIT	AM	AM	Multa 0,80 UIT	AM	AM	Multa 0,70 UIT	AM	AM	Multa 0,60 UIT

FUENTE: Extraído del numeral 1.2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

En este sentido, en opinión de este Tribunal, en el presente caso no se está vulnerando el Principio de Tipicidad, en tanto el Anexo 14 establece de manera específica para cada supuesto la conducta infractora, la norma incumplida y la sanción correspondiente por cada tipo de entidad.

Además, debe tomarse en consideración que HIDRANDINA, como empresa del sector energía, cuenta con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que pueda prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

En este punto, resulta oportuno mencionar que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 2050-2002-AA/TC, N° 3426-2006-PA/TC, N° 3741-2004-AA/TC y la STC N° 0010-002-AI/TC, a las que ha hecho referencia HIDRANDINA para sustentar el alcance de los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora, no son contrarias a lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que mediante una norma con rango de ley se le ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas.

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad en el caso bajo análisis, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

7. Respecto de lo alegado en el literal c) del numeral 3), se debe indicar que de la revisión de los numerales 2.10 al 2.18 de la Resolución N° 2786-2016, en fojas 100 a 101, así como los numerales 3.1 al 3.6 de la resolución apelada, en fojas 166 a 169, se aprecia que la primera instancia administrativa ha dado respuesta a cada uno de los argumentos presentados por HIDRANDINA mediante sus escritos de descargos y de reconsideración, respectivamente.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado, la primera instancia ha actuado apegado a sus deberes y facultades respetando el alegado Principio de Debido Procedimiento, por lo que la alegación de la recurrente respecto de su afectación no se encuentra acreditada.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

8. Respecto de lo alegado en el literal d) del numeral 3), cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1) del artículo 236°-A y en el artículo 255° del TUO de la LPAG, que constituye una condición eximente de responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO²⁰.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo, dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia de dicha norma para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Atendiendo a la norma antes citada, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos²¹ y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin²², a través de

²⁰ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

²¹ LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES – LEY N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

²² LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN - LEY N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-51

la emisión de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, ha regulado los incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.

De acuerdo con ello, el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD dispone que no son pasibles de subsanación, aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin²³.

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 4 de agosto de 2016, con la notificación del Oficio N° 1396-2016, en fojas 57 a 59, imputándosele el incumplimiento de diversos numerales del Procedimiento en el periodo 2014.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento referido a reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, dos (2) desconexiones de línea de transmisión y seis (6) desconexiones de equipos de subestación, que interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos, se debe señalar, tal y como se desprende del Informe N° 056-2015-2018-04-05 del 5 de abril de 2018, obrante a fojas 137 a 144 del expediente, que si bien la concesionaria reportó las desconexiones referidas, con anterioridad a la notificación del Oficio N° 1396-2016, dicha acción no la exime del incumplimiento imputado, toda vez que conforme establece el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, no son susceptibles de subsanación los incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue.

Al respecto, en el caso en concreto, conforme se desprende de la exposición de motivos del Procedimiento²⁴, la obligación de remitir información relacionada, entre otros, al registro y

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

²³ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

(...)"

²⁴ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

Dicho procedimiento establece la obligación de la empresa de remitir información relacionada a los aspectos técnicos de las instalaciones y equipamiento, programa de mantenimiento, reportes de mantenimiento, plan de contingencia operativo, registro y reporte de interrupciones, entre otros. En definitiva, con esta información, que será sistematizada por OSINERG, se logrará efectuar una mejor supervisión y fiscalización de los sistemas de transmisión eléctricos, a través de indicadores que garanticen su correcto desempeño.

(...)

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

reporte de interrupciones, está orientada a que este Organismo Regulador cuente con información oportuna para realizar una correcta supervisión del desempeño de las instalaciones de transmisión eléctrica. En este sentido, considerando que la presentación de los referidos reportes fuera del plazo establecido afecta, impidiendo o limitando la función supervisora de Osinergmin, en tiempo real, el incumplimiento bajo análisis no es pasible de subsanación.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

9. Respecto de lo alegado en el literal e) del numeral 3), se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 del Procedimiento²⁵, uno de los indicadores de performance de Sistemas de Transmisión Eléctrica es la "Frecuencia de Fallas de Líneas" que corresponde a la tasa de fallas de cada línea de Transmisión, estableciéndose tolerancias graduales en el periodo de un año, las mismas que son de cumplimiento obligatorio para las concesionarias de transmisión.

Cabe advertir que, conforme lo detalla en referido artículo, para el cálculo de los indicadores de performance se consideran las desconexiones tipificadas en el cuadro N° 1B²⁶ y 1 C²⁷, que



²⁵ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD.

"6.2. INDICADORES DE PERFORMANCE"

Los indicadores que se utilizarán para verificar el performance de las instalaciones de transmisión eléctrica, se indican en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: "Indicadores de Performance de Sistemas de Transmisión Eléctrica"

Indicadores (RM N°163-2011- MEM/DM)	Descripción	Unidad	Indicador
(...) Frecuencia de Fallas de Líneas (...)	Tasa de Fallas de cada Línea de Transmisión	Número de fallas por cada 100 Km-año.	Líneas de transmisión iguales y mayores a 100 kilómetros: $TFL = \frac{N^{\circ} \text{ Fallas}}{EXT. LT} \times 100$ N° Fallas= Número de fallas que ocasionan interrupciones mayores de 3 minutos, en un año. EXT. LT = Extensión de la línea de transmisión en Km.
		Número de fallas por año	Líneas de transmisión menores a 100 kilómetros: $TFL = N^{\circ} \text{ Fallas}$ N° Fallas= Número de fallas que ocasionan interrupciones mayores de 3 minutos, en un año

Para el cálculo de los indicadores de performance se considerarán las desconexiones tipificadas en el cuadro N° 1B y 1 C, que durante un periodo anual, ocasionen interrupciones a los usuarios por periodos mayores a 3 minutos de duración, incluidos los excesos o anticipaciones del horario programado para mantenimiento de componentes.

Quedarán exceptuadas las siguientes desconexiones:

1. Las interrupciones ocasionadas por agentes externos o de propiedad de otros operadores, siempre y cuando hayan sido calificadas por OSINERGMIN como eventos de fuerza mayor.
 2. Interrupciones que hayan dado lugar a compensaciones por transgresión de la NTCSE.
- (...)

²⁶ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD.

"ANEXO 1: Registro de desconexiones."

(...)

Cuadro N° 1 B	
Causa de interrupciones	
Programada	MP: Mantenimiento preventivo
	MC: Mantenimiento correctivo

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-51

durante un periodo anual, ocasionen interrupciones a los usuarios por periodos mayores a 3 (tres) minutos de duración, dentro de los cuales, se encuentran las desconexiones por terceros, que son las ocasionadas por daño accidental o intencionada por particulares o empresas ajenas.

Al respecto, es de precisar que, en dichos casos, el numeral 6.2²⁸ del Procedimiento ha previsto que las referidas desconexiones (ocasionadas por agentes externos o de propiedad de otros operadores) quedarán exceptuadas del cálculo de los indicadores, siempre y cuando hayan sido calificados por Osinergmin como eventos de fuerza mayor.

En el presente caso, si bien la recurrente alega que las desconexiones de la S.E. Otuzco – TP 3010 – 33/13.8 kV²⁹ se habrían originado por causas externas -en redes de media tensión en 13.8 kV que no son de su propiedad-, es de precisar que, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, a efectos de que dichas desconexiones sean excluidas del cálculo del indicador no solo es suficiente que sean ocasionadas por agentes externos o de propiedad de otros operadores, sino que, además deben haber sido calificadas por Osinergmin como eventos de fuerza mayor, supuesto que no se han acreditado en el presente caso. En este sentido, lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.



	ME: Mantenimiento externo al equipo, por seguridad
	OA: Otras aplicaciones: pruebas de la protección de barras, actualización de planos, etc.
Forzada	FP: Falla propia
	FE: Falla externa

²⁷ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD.

²⁸ ANEXO 1: Registro de desconexiones.

(...)

Cuadro N° 1 C		
Tipificación de las desconexiones		
Código	Tipo	Descripción
1	Fenómenos Naturales	Descarga atmosférica, nevadas, granizadas, sismo.
2	Condiciones Ambientales	Contaminación de aisladores por salinidad, contaminación industrial, humedad.
3	Equipos, materiales y accesorios	Propias en la red: fallo en conductores, aisladores, estructuras y equipos de maniobra
4	Error humano	Error de operación, incumplimiento de procedimientos, falso sincronismo.
5	Terceros	Daño accidental o intencionada por particulares o empresas ajenas.
6	Otras causas	Fallas fugaces, no determinadas, no clasificadas

²⁸ Ver pie de página 25.

²⁹ Es de precisar que las desconexiones de la S.E. Otuzco – TP 3010 – 33/13.8 kV, objeto de la presente imputación son las siguientes:

Ítem	Empresa	Código	Código de Reporte	Fecha de DCNX	Duración real (HORAS)
1	HIDRANDINA	S.E. OTUZCO – (TP 3010) – 33/13.8 kV	129453	27/03/2014 11:13	0.13
2	HIDRANDINA	S.E. OTUZCO – (TP 3010) – 33/13.8 kV	129452	27/03/2014 10:58	0.07
3	HIDRANDINA	S.E. OTUZCO – (TP 3010) – 33/13.8 kV	129432	27/03/2014 08:40	0.25
TOTAL					0.45

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

10. Respecto de lo alegado en el literal f) del numeral 3), debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD³⁰, vigente al momento del inicio del presente procedimiento sancionador, lo indicado en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin³¹, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27699³², Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en el marco de los procedimientos sancionadores de Osinergmin, la responsabilidad es objetiva. En ese orden de ideas, basta con que se constate que la concesionaria incumplió la normativa vigente para que se configure la comisión de la infracción administrativa imputada, como ha ocurrido en el caso bajo análisis.

En este sentido, toda vez que conforme consta en el Informe de Supervisión N° 056-2015-2015-10-01 del 20 de octubre de 2015, que obra a fojas 165 del expediente, se ha verificado que la recurrente no efectuó mediante el Anexo 4.2 los Reporte de Mantenimiento que interrumpió el suministro eléctrico de la Línea de Transmisión N° 23124 y de los Equipos de Subestación N° 23124, 23164 y 23798, siendo que la conducta incurrida es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Procedimiento y el numeral 1.7 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, correspondía imponer la sanción respectiva, como lo ha efectuado correctamente la primera instancia.

Es de precisar que, habiéndose verificado de forma objetiva la comisión de la infracción sancionable, resulta irrelevante la buena o mala fe con que haya actuado la recurrente, en tanto se entiende que no actuó con la diligencia que el caso ameritaba. Así, su falta de cuidado se evidenció al no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con el Procedimiento, lo que hubiera evitado la producción de la infracción materia de análisis y por ende la imposición de la sanción.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por HIDRANDINA en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

³⁰ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 9.- Determinación de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa."

³¹ REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor.- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

³² LEY N° 27699 - LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación.- Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

(...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)"

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1457-2018 del 11 de junio de 2018, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

